

AUTO N°

“Por el cual se hacen unos requerimientos”

CM8.14.1947
CM8.23.1947
(Antes CM8.01.1947)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nros. D 000404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el expediente identificado con el CM1947 en el cual se encuentran contenidas las diligencias de control y vigilancia ambiental relacionadas con el manejo de residuos peligrosos (Asunto 14) y vertimientos (asunto (23) generados por la sociedad TEXTILES GUARNE S.A.S – GUARNETEX, identificada con NIT. 800.243.424-4, representada legalmente por el señor RICARDO RENDÓN ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.280.121, o quien haga sus veces en el cargo, la cual desarrolla actividades en la carrera 43A Nro. 61 Sur – 152, Bodega 108 del municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia.
2. Que la Entidad por medio del Auto Nro. 1313 del 29 de abril de 2019, notificado personalmente el 8 de mayo de 2019, al señor RICARDO RENDÓN ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.280.121, como representante legal de la Sociedad en estudio, requirió a la citada sociedad, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:
 - Adelantar ante la Entidad el trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado público de sus ARnD, generadas en los procesos de tintorería.
 - Allegar la caracterización de las ARnD realizada el 10 de mayo de 2018, con el fin de realizar la respectiva evaluación técnica.
 - Allegar un certificado emitido por Empresas Públicas de Medellín (EPM) donde se indique que todos los registros de la empresa GUARNETEX S.A.S, se encuentran

debidamente conectados a la red pública de alcantarillado y que no existen conexiones erradas en sus instalaciones.

- Adecuar y mejorar la señalización de los recipientes donde se acopian los residuos peligrosos.
 - Adecuar el sitio de almacenamiento de acopio RESPEL.
 - Complementar la siguiente información reportada en el aplicativo RUA del IDEAM del año 2017: corriente declarada, tratamiento y gestor, en el reporte realizado.
 - Complementar los ítems de organigrama y seguimiento del Departamento de Gestión Ambiental (DGA) en el sistema de la Entidad.
3. Que el 23 de mayo de 2019, mediante radicado No. 18168, la sociedad TEXTILES GUARNE S.A, presenta a la Entidad documentación relacionada con los requerimientos efectuados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
4. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica el día 19 de septiembre de 2019, a las instalaciones de la sociedad TEXTILES GUARNE S.A.S –GUARNETEX-, con NIT 800.243.424 - 4, ubicada en la carrera 43A Nro. 61 Sur – 152, Bodega 108, del municipio de Sabaneta – Antioquia; además evaluó la información allegada por la mencionada Sociedad a través del Informe Técnico N° 7136 del 11 de octubre del 2019, del cual se extraen los siguientes apartes:

“3.EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

- *De la (sic) allegada por el usuario mediante el radicado 18168 del 23 de mayo de 2019, presentando respuesta a lo requerido mediante el Auto 1313 del 29 de abril del mismo año, de la siguiente manera:*
- *Adelantar ante la Entidad el trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado público de sus ARnD, generadas en los procesos de tintorería.*

R:/ El usuario manifestó que considerando que mediante Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 el cual en su artículo 13 refiere “Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, marinas o al suelo”. Por lo anterior, GUARNETEX S.A.S. no estaría obligado a tramitar el permiso de vertimientos, por lo cual han suspendido las inversiones económicas que se ven implicadas en el mismo, además solicita a la Entidad indicaciones oficiales frente a

esta respuesta si requiere o no tramitar el permiso de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Concepto Técnico:

Es importante resaltar que tal y como lo menciona el usuario de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, requieren permiso de vertimientos únicamente los usuarios que realicen descarga a las aguas superficiales, marinas o al suelo, por tanto el requerimiento en la actualidad no continúa vigente, no obstante, el usuario había sido requerido en varias ocasiones a través del oficio 10203-020675 del 28 de noviembre de 2016, Autos 3357 del 7 de diciembre de 2017 y 1313 del 29 de abril de 2019; y no se manifestó al respecto.

Adicionalmente se le deberá informar al usuario que deberá caracterizar sus aguas residuales de manera anual y dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, y entregar resultados de esas caracterizaciones al operador del servicio de alcantarillado público, además que el cumplimiento de los parámetros de descarga al alcantarillado puede hacerlo por sí mismo o a través de un operador de servicio público que tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir, según lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

- Allegar la caracterización de las ARnD realizada el 10 de mayo de 2018, con el fin de realizar la respectiva evaluación técnica.*

R:/ El usuario adjuntó el informe de la caracterización realizada el 10 de mayo de 2018.

Concepto Técnico:

A pesar de que el usuario dentro del oficio manifiesta haber adjuntado el informe de la caracterización realizada el 10 de mayo de 2018, dentro de la documentación que reposa en el expediente no se encontró, por tanto no se da cumplimiento con el requerimiento.

- Allegar un certificado emitido por Empresas Públicas de Medellín (EPM) donde se indique que todos los registros de la empresa GUARNETEX S.A.S. se encuentran debidamente conectados a la red pública de alcantarillado y que no existen conexiones erradas en sus instalaciones.*

R:/ El usuario manifestó que la empresa decidió actualizar el plano hidrosanitario con un personal competente para dar evidencia veraz de que las correcciones solicitadas se realizaron de manera adecuada y reafirmar que todas las conexiones

son directas al alcantarillado, y luego de contar con los planos se solicitará a EPM una visita técnica para la certificación sobre las conexiones de aguas residuales corregidas, además el usuario solicita prórroga para dar cumplimiento con dicho requerimiento teniendo en cuenta que la empresa requiere de un tiempo para poder realizar la actualización de los planos y adjuntarlos a la solicitud de EPM.

Concepto Técnico:

Al momento de la inspección se pudo verificar lo manifestado por el usuario, evidenciando que se realizaron adecuaciones dentro de la bodega para corregir las conexiones erradas, además se presentó el plano hidrosanitario donde se pudo observar que las redes de ARnD y ARD descargan al sistema de alcantarillado público, así mismo se encuentran separadas de las aguas lluvias, no obstante, no se pudo verificar si las tuberías que daban directamente a la quebrada La Honda fueron selladas, así como tampoco cuentan con el certificado emitido por EPM que lo garantice, según lo informado ya se realizó la solicitud ante la misma y están a la espera de la visita técnica. Por tanto, se considera que ha dado cumplimiento parcial al requerimiento.

- Adecuar y mejorar la señalización de los recipientes donde se acopian los residuos Peligrosos (sic).
- Adecuar el sitio de almacenamiento de acopio RESPEL.

R:/ El usuario manifestó que se encuentra en proceso de realizar los cambios pertinentes para cumplir con los requerimientos mínimos en cuanto al almacenamiento de RESPEL, evaluando las recomendaciones e implementando las que sean aplicables y óptimas (sic) de acuerdo a las condiciones económicas y de infraestructura de la empresa, además solicita un plazo para dar cumplimiento con los mismos.

Concepto Técnico:

De acuerdo a lo evidenciado al momento de la visita, el usuario no cuenta con un sitio de almacenamiento para los RESPEL generado que cumpla con las características mínimas establecidas, teniendo en cuenta además que se encuentran en adecuaciones del mismo por remodelaciones que hicieron en la planta, no obstante, es importante resaltar que dichos requerimientos se hicieron desde el 7 de diciembre de 2017 y el usuario no ha dado cumplimiento con los mismos.

- Complementar la siguiente información reportada en el aplicativo RUA del IDEAM del año 2017: corriente declarada, tratamiento y gestor, en el reporte realizado.

R:/ El usuario presentó copia de los oficios enviados solicitando la modificación de la información, así como también presentó el pantallazo de la información diligenciada y el cierre nuevamente del periodo 2017.

Concepto Técnico:

La información presentada por el usuario se pudo verificar al consultar el aplicativo RUA del IDEAM, encontrándose que se diligenció la información requerida como corriente declarada (Y29 – A1180 – Y12 – Y9) acorde a los residuos generados, tratamiento (celda de seguridad) y gestor (Quimetales), dando cumplimiento con el requerimiento.

- *Complementar los ítems de organigrama y seguimiento del Departamento de Gestión Ambiental (DGA) en el sistema de la Entidad.*

R:/ El usuario presentó los pantallazos de la información diligenciada, referente a los ítems requeridos.

Concepto Técnico:

La información presentada por el usuario se pudo verificar en el aplicativo de la Entidad, encontrándose el organigrama de la empresa y el seguimiento del DGA, donde se manifiesta que la empresa recibe asesoría de personal externo en aspectos puntuales que se requieran, capacitando al personal de la compañía, manteniendo la información de la compañía en términos ambientales actualizada y siendo partícipes de programas de entidades externas que contribuyan a la productividad sostenible, dando así cumplimiento con lo requerido.

4. CONCLUSIONES

La empresa se dedica a la fabricación y comercialización de cintas elásticas para la confección (CIIU 1312), para lo cual cuenta los (sic) servicios de acueducto y alcantarillado suministrado por Empresas Públicas de Medellín (EPM), encontrándose un consumo promedio de 1187 m³ mensuales, de acuerdo al RAS se estima un promedio de consumo de agua mensual para uso doméstico de 122 m³ y por tanto se estima que para el proceso productivo se consume en promedio mensual 1065 m³. No posee captaciones de agua superficial ni subterránea.

Se generan aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de descarte de agua de los procesos teñido, las cuales pasan a un sistema de tratamiento previo antes de ser descargadas al sistema de alcantarillado público (coordenadas 6°9'17.81"N - 75°36'32.79"O). Según lo manifestado se realiza un mantenimiento trimestral al sistema de tratamiento previo, además según el plano hidrosanitario presentado al momento de la visita se pudo observar que las redes de ARnD y ALL se encuentran separadas. Cabe resaltar que al momento de la inspección se pudo evidenciar que se realizaron adecuaciones en las redes de aguas residuales para conducirlas al sistema de

alcantarillado público, así como también se presentó el plano hidrosanitario donde se verifica, no obstante, no se pudo observar si las tuberías que daban directamente a la quebrada La Honda fueron selladas, así como tampoco cuentan con el certificado emitido por EPM que lo garantice; y según lo informado ya se realizó la solicitud ante la misma y están a la espera de la visita técnica.

Por lo anterior, al no tener la certeza de que el usuario a la fecha no descarga sus ARnD a la quebrada La Honda, se deberá requerir al usuario el cumplimiento inmediato a la obligación interpuesta mediante Auto 1313 del 29 de abril de 2019 frente a allegar un certificado emitido por Empresas Públicas de Medellín (EPM) donde se indique que todos los registros de la empresa GUARNETEX S.A.S. se encuentran debidamente conectados a la red pública de alcantarillado y que no existen conexiones erradas en sus instalaciones, con el fin de reevaluar las recomendaciones hechas a través del informe técnico 10602-005277 del 6 de agosto de 2019 y determinan si continúan o no vigentes.

Adicionalmente, a pesar de no poder realizar aforo al momento de la inspección, por ser de difícil acceso el punto de descarga, se pudo observar que las ARnD presentan una tonalidad azul oscura, no se percibieron olores ofensivos ni sólidos, por tanto, se considera que el sistema de tratamiento no remueve suficientemente el color. Es de anotar que el usuario tiene un proceso sancionatorio iniciado a través de la Resolución Metropolitana 805 del 15 de mayo de 2015 y mediante Resolución Metropolitana 1898 del día 9 de octubre de 2015 se formuló un cargo en atención a la Resolución antes mencionada, no obstante, a la fecha no se ha decidido frente al mismo.

Por otro lado, respecto al trámite de permiso de vertimientos de las ARnD al sistema de alcantarillado público requerido por la Entidad a través del oficio 20675 del 28 de noviembre de 2016 y los Autos 3357 del 7 de diciembre de 2017 y 1313 del 29 de abril de 2019, no continúan vigentes, toda vez que debido a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, los usuarios que generen vertimientos de aguas residuales no domésticas conectados al alcantarillado público ya no requieren tramitar permiso de vertimientos, ya que solo les aplica para aquellos que realicen descargas a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, aunque mientras realice descargas de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, el usuario deberá caracterizar sus aguas residuales de manera anual y dar cumplimiento al artículo 13 para la actividad "Fabricación de productos textiles" en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015. Cabe resaltar que el usuario a la fecha no ha demostrado el cumplimiento con la norma, teniendo en cuenta que a la fecha solo ha realizado la caracterización del 10 de mayo de 2018, y a pesar de que el usuario manifestó haberla presentado mediante radicado 18168 del 23 de mayo de 2019, esta no se encontró adjunta en los documentos.

Dentro de las actividades desarrolladas se genera residuos peligrosos los cuales son entregados a la empresa QUIMETALES para su transporte y a TECNIAMSA S.A.S. para su disposición final, además cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos que incluye los residuos peligrosos documentado y actualizado; y dispone de acopio

para el almacenamiento de los mismos el cual no cumple con las características mínimas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, incumpliendo con los requerimientos hechos por la Entidad mediante los Autos 3357 del 7 de diciembre de 2017 y 1313 del 29 de abril de 2019. Al momento de la inspección se presentaron los certificados de disposición final correspondientes al periodo 2018 y lo que lleva del 2019.

TEXTILES GUARNE S.A. (sic) se encuentra inscrita en el Registro Único Ambiental (RUA) ante el IDEAM, encontrándose que se ha diligenciado la información desde el año 2011 hasta 2018, al consultar el aplicativo la declaratoria para el año 2018 se diligenció acorde con las corrientes de residuos, cantidades y gestor soportados por los certificados de disposición final.

De los requerimientos hechos por la Entidad por medio el Auto 1313 del 29 de abril de 2019, se tiene que el usuario a la fecha dio cumplimiento, en cuanto a:

- Complementar la siguiente información reportada en el aplicativo RUA del IDEAM del año 2017: corriente declarada, tratamiento y gestor, en el reporte realizado.*
 - Complementar los ítems de organigrama y seguimiento del Departamento de Gestión Ambiental (DGA) en el sistema de la Entidad.”*
5. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
6. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra:

“Artículo 1º. “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.

7. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.

Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

8. Que el artículo 16 de la Resolución N° 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*, establece:

“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

9. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos”. (Subrayas por fuera del texto normativo).

10. Que en virtud de la aprobación del PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022 mediante la Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14 se estableció que:

“Artículo 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

11. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

12. Que es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al

servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD-, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

13. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental

competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

14. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y de acuerdo con lo consagrado en el Informe Técnico No. 7136 del 11 de octubre de 2019, y los documentos que reposan en el expediente ambiental, es procedente requerir a la sociedad TEXTILES GUARNE S.A.S – GUARNETEX, con NIT. 890.243.424 - 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el cargo, para que presente ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes ARnD acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.

En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; deberá entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de la empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realiza a través de un operador del servicio público de alcantarillado, deberá aportar la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-.

15. Que de igual forma, la precitada sociedad deberá dar cumplimiento a las obligaciones y/o prohibiciones consagradas en el Título 6º “Residuos Peligrosos” del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en relación con el manejo y/o disposición inadecuada de residuos o desechos peligrosos.

16. Que la presente decisión se publicará en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014.
17. Que en el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
18. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
19. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad TEXTILES GUARNE S.A.S – GUARNETEX, con NIT. 800.243.424 - 4, ubicada en la carrera 43ª N°61 Sur – 152, Bodega 108 del municipio de Sabaneta, departamento de Antioquia, a través de su representante legal, el señor RICARDO RENDÓN ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.121, o quien haga sus veces en el cargo, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

- Presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN de las correspondientes aguas residuales no domésticas - ARnD-, acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.

En el evento en que la sociedad no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; **deberá en el mismo plazo previamente establecido**, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de la empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realizará a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar - **en el mismo plazo previamente**

señalado- la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022.

Tener en cuenta que el informe de caracterización se debe realizar de acuerdo con la Guía para el monitoreo de vertimientos del IDEAM, adicionalmente, se debe informar si el dato reportado para el parámetro Grasas y Aceites, corresponde al promedio de concentración durante el período de toma de muestra o si se realizó una medición a un horario específico, en este último caso, justificar técnicamente por qué se eligió tal horario.

Asunto 14, manejo de residuos peligrosos:

- Adecuar un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, el cual debe ser de uso exclusivo, acceso restringido, debe estar debidamente señalizado y cada uno de los empaques de los residuos debe estar debidamente marcado.
- Actualizar e implementar el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos donde incluya todos los peligrosos, éste no debe ser enviado para ser revisado, pero si deberá permanecer en el establecimiento para presentarse en futuras visitas del personal de la Entidad.
- Realizar el reporte en el Registro Único Ambiental – RUA –.de los periodos de balance 2013 al 2018.

Actualizar anualmente esta información y efectuarla dentro de los plazos establecidos en el artículo 8° de la Resolución 1023 de 2010 “Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones”, así:

PLAZOS: Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1o y el 31 de enero de cada año.

3 a 6	Entre el 1o y el 28 de febrero de cada año.
7 a 9	Entre el 1o y el 31 de marzo de cada año.

Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.

- Elaborar e implementar el plan de gestión integral de residuos peligrosos (RESPEL) en la empresa, para el caso en que, en los lotes de material plástico adquirido, se reciban residuos peligrosos, éste no requiere ser presentado ante la Entidad, deberá estar disponible en todo momento en la empresa toda vez que el plan será objeto de verificación y consulta durante las visitas de control y vigilancia. Dentro de la implementación del plan deberá adecuar un sitio para realizar el almacenamiento de residuos peligrosos, que cumpla con las condiciones mínimas requeridas para tal fin, como son: de uso exclusivo, señalizado, protegido contra la intemperie, sistema de contención en caso que aplique, kit de emergencias, recipientes por tipo de residuo peligroso generado, de pisos y paredes duras que permitan una adecuada limpieza y desinfección.

Parágrafo. Dado que a la fecha no ha demostrado el total cumplimiento de los parámetros de las sustancias de interés sanitario contenidas en sus aguas residuales no domésticas -ARnD-, que descarga a la red pública de alcantarillado, se le recomienda abstenerse de continuar vertiéndolas, so pena de que se le adelante por parte de esta Autoridad Ambiental Urbana, un procedimiento sancionatorio ambiental en la materia (Ley 1333 de 2009).

Artículo 2º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor RICARDO RENDÓN ARANGO, al correo electrónico servicioalcliente@guarnetex.com.co,

de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo 1º. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el Parágrafo del artículo 70 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

Artículo 6º. Comunicar de manera electrónica el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE AGUAS Y AGUAS RESIDUALES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP; como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, al Gerente Gestión Aguas Residuales, señor SANTIAGO OCHOA POSADA, al correo electrónico santiago.ochoa@epm.com.co de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente por
GERMAN GUSTAVO LONDOÑO
GAVIRIA según decreto 491 de
2020

Claudia Nelly García Agudelo
Asesora Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

Jaime Alberto Correa Álvarez
Abogado Contratista / Proyectó

CM8.14.23.1947 / Código SIM: 1000844

Carrera 53 No. 40A-31 | CP. 050015. Medellín, Antioquia, Colombia
Conmutador: [57.4] 385 6000 Ext. 127
NIT. 890.984.423.3



@areametropol
www.metrovalle.gov.co